



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 293-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 133867-2019 obrante en autos¹, interpuesto por MAGNUM FIRE S.A.C (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 234-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 31 de julio de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 624-2016-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/2 725.00 (Dos mil setecientos veinticinco con 00/100 soles) por incurrir en la infracción: **1)** Por no haber acreditado el pago de la remuneración vacacional correspondiente al período del 16/04/2014 al 15/04/2016 y remuneración vacacional trunca del 16/04/2016 al 30/06/2016; **2)** Por inasistencia a la comparecencia de fecha 01 de diciembre de 2016 a las 09:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; **3)** Por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 22 de noviembre de 2016; afectando dichas infracciones a un (01) trabajador;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG⁵, siendo una de las causales de nulidad previstas, la omisión de los requisitos de validez;

Tercero: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

¹ De fojas 26 a fojas 42 de autos.

² De fojas 18 a fojas 22 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 04 de autos.

⁵ TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: **Artículo 225.- Resolución.** - "(...) 225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 293-2019-MTPE/1/20.41

Cuarto: Que, de la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador se verifica que en el segundo hecho verificado del Acta de Infracción N° 624-2016 se señala: “[...] **Segundo.- Se encuentra acreditado que el recurrente ROBERT PAIMA NASHNATE, identificado con DNI N° 41240595 ha laborado para el sujeto inspeccionado MAHNUM S.A.C. entre el 16/04/2015 hasta el 30/06/2016 con el cargo de AYUDANTE MECANICO, conforme se encuentra verificado de los siguientes documentos: (i) La Constatación Policial de fecha 26/08/2016 por el cual se consigna la manifestación de don Johnny Hernán Chávez lazo quien señala ser:“(…) GERENTE GENERAL DE AL EMPRESA CON RUC N° 20556868582 (...) QUE EL RECURRENTE ERA TRABAJADOR DE LA EMPRESA SIN CONTRATO NO RECUERDA LA FECHA DE INICIO DEL TRABAJADOR PERO TRABAJO HASTA EL 30JUN2016, DESCONOCIENDO EL MONTO DEL SUELDO Y MODO DE PAGO ASI COMO CONCEPTOS (...) SE LE COMUNICO A RECURRENTE QUE PRESCINDA DE SUS SERVICIOS POR FALTA DE LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA SE DESEMPEÑABA COMO AYUDANTE MECANICO EN EL HORARIO DE 07:30 EN DIFERENTES LUGARES POR SER UNA EMPRESA DE SERVICIOS (...)”;** (ii) Los Reportes del PLAME R01 de los periodos de abril a junio 2016, donde el sujeto inspeccionado ha declarado la remuneración percibida por el recurrente en los meses de abril 2015 a junio 2016 y (iii) la planilla electrónica del sujeto inspeccionado descargada a través del Sistema de planillas del Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo, donde se ha verificado que el sujeto inspeccionado inscribió en su planilla al recurrente desde el 16/04/2015 hasta el 30/10/2015; documentos cuyas copias obran en autos;(negrita y subrayado es nuestro)

Quinto: Por otra parte, el segundo punto del anexo de Requerimiento-hechos⁶ verificados, precisa lo mismo⁷ que el segundo hecho verificado del acta de infracción antes señalado; no obstante, consigna⁸: “[...] **Asimismo, el no pago de la Remuneración Vacacional correspondiente al período del 16/04/2014 al 15/04/2016 y Remuneración Vacacional Trunca, del 16/04/2016 al 30/06/2016 a favor de ROBERT PAIMA NASHINATE [...]**” y requiere al sujeto inspeccionado a fin de que cumpla con subsanar las infracciones detectadas con respecto a la remuneración vacacional del período 16/04/2014 al 15/04/2016 y Remuneración vacacional trunca del 16/04/2016 al 30/06/2016, incluyendo los intereses legales que corresponda; lo cual resulta incongruente por cuanto esta probado durante las actuaciones inspectivas que este empezó a laborar el 16/04/2015 y no el 16/04/2014; por tanto, el inferior en grado deberá analizar dicho punto al emitir la resolución en grado a fin de verificar los verdaderos períodos incumplidos conforme a la fecha en que empezó a laborar;

Sexto: Que, asimismo, el octavo considerando de la resolución impugnada cuando analiza el escrito de descargo y la documentación presentada entre ellos la liquidación por tiempo de servicios⁹ por la suma de S/503.17 suscrito por el extrabajador señala que la inspeccionada solo acredita el pago de la remuneración vacacional trunca por el período del 16/04/2016 al 30/06/2016, por la suma de S/503.17 y que no adjunta documentación que acredite el pago de la remuneración vacacional correspondiente al período 2015-2016; sin embargo, de la liquidación por tiempo de servicios se verifica que esta se hizo por el período de 16/04/2015 al 30/06/2016, sin que el inferior

⁶ Obrante de fojas 41 a fojas 43 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

⁷ **Segundo.- Se encuentra acreditado que el recurrente ROBERT PAIMA NASHNATE, identificado con DNI N° 41240595 ha laborado para el sujeto inspeccionado MAHNUM S.A.C. entre el 16/04/2015 hasta el 30/06/2016 con el cargo de AYUDANTE MECANICO, conforme se encuentra verificado de los siguientes documentos: (i) La Constatación Policial de fecha 26/08/2016 por el cual se consigna la manifestación de don Johnny Hernán Chávez lazo quien señala ser:“(…) GERENTE GENERAL DE AL EMPRESA CON RUC N° 20556868582 (...) QUE EL RECURRENTE ERA TRABAJADOR DE LA EMPRESA SIN CONTRATO NO RECUERDA LA FECHA DE INICIO DEL TRABAJADOR PERO TRABAJO HASTA EL 30JUN2016, DESCONOCIENDO EL MONTO DEL SUELDO Y MODO DE PAGO ASI COMO CONCEPTOS (...) SE LE COMUNICO A RECURRENTE QUE PRESCINDA DE SUS SERVICIOS POR FALTA DE LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA SE DESEMPEÑABA COMO AYUDANTE MECANICO EN EL HORARIO DE 07:30 EN DIFERENTES LUGARES POR SER UNA EMPRESA DE SERVICIOS (...)”;** (ii) Los Reportes del PLAME R01 de los periodos de abril a junio 2016, donde el sujeto inspeccionado ha declarado la remuneración percibida por el recurrente en los meses de abril 2015 a junio 2016 y (iii) la planilla electrónica del sujeto inspeccionado descargada a través del Sistema de planillas del Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo, donde se ha verificado que el sujeto inspeccionado inscribió en su planilla al recurrente desde el 16/04/2015 hasta el 30/10/2015; documentos cuyas copias obran en autos

⁸ En el último párrafo del tercer punto del anexo del Requerimiento-Hechos verificados de la medida inspectiva de requerimiento.

⁹ Obrante a fojas 7 del expediente de actuaciones

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 293-2019-MTPE/1/20.41

en grado haya motivado debidamente si la inspeccionada ha cumplido o no con subsanar las infracciones detectadas incluido los intereses legales y que conceptos se canceló con la liquidación por tiempo de servicios presentada, lo cual constituye una vulneración al Principio de Observación al debido proceso¹⁰, que incluye el derecho de defensa¹¹ de la inspeccionada, así como el derecho a obtener un pronunciamiento debidamente fundado en hechos y en derecho¹². Asimismo, el referido principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento;

Séptimo: Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes se establece que el inferior en grado ha incurrido en causal de nulidad insalvable conforme lo previsto en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*”, motivo por el cual resulta inminente que este Despacho declare la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 234-2019-MTPE/1/20.41, dejándose a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado proceder conforme a ley y a derecho;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 234-2019-MTPE/1/20.41 de fecha 31 de julio de 2019, emitido por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento dentro del término de ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; avocándose al presente procedimiento recursivo el suscrito por disposición superior; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente.

HÁGASE SABER. -

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

¹⁰ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo: “**Artículo 44.- Principios generales del procedimiento.**- El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: “a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)”

¹¹ En la STC 2659-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de precisar que el derecho defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (fundamento 4).

¹² Reconocido por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: “(...) El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)”.